



EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.3/0001-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.3/0001/18/0045.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 19 diecinueve días del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte.

VISTO.- Para resolver los autos del Expediente Administrativo número al rubro superior anotado, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2º, 4º, 9 fracción XXI, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del **Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----**, **registrado con clave número DGVS/PIMVS/CR-IN-1043-NAY-08; con ubicación en el área conocida como -----**; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de aprovechamiento de especies de Vida Silvestre, los requisitos y formalidades deben observarse en los actos de inspección que realice ésta autoridad en materia de Vida Silvestre, son los previstos en la Ley General de Vida Silvestre en relación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 y 160 respectivamente, de las Leyes antes citadas, que en su parte conducente precisan lo siguiente:

De la Ley General de Vida Silvestre.

ARTICULO 104.- *La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.*

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 160.- *Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.*

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

SEGUNDO.- Que mediante Orden de Inspección número PFPA/24.3/2C.27.3/0001/18 de fecha 26 de enero del 2018 dos mil dieciocho, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al





Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, para que realizaran visita de inspección **al Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural --**

-----; **(sic)**, entendiéndose la diligencia con el **C.** -----
-----, quien en relación con el lugar inspeccionado manifestó tener el carácter de Representante Legal, señalando como domicilio para oír y recibir -----

-----; con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 53, 54, 55, 60 Bis, 60 Bis 2, 78, 78 Bis, 83, 86, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) vigente, y 42, 53, 54, 93, de su Reglamento en vigor, por lo cual los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

A).- La constancia de incorporación al padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con fundamento en los artículos 78 de la LGVS y 131 de su Reglamento.

B).- Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.

C).- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

D).- Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

E).- Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre que en su caso fueran encontrados dentro del mismo.

F).- Que el inspeccionado exhiba el PLAN de MANEJO correspondiente al PIMVS sujeto de inspección, que contemple todas las especies detectadas en la diligencia de inspección. Así como la autorización expresa expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT. Con fundamento en los artículos 27, 78 segundo párrafo de la LGVS, 26, 27 y 42 de su Reglamento.

G).- Que el inspeccionado exhiba los informes anuales correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 que contenga las actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, que incluya el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado y mediante el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre, debiendo presentar el inspeccionado los documentos que acrediten dichos movimientos (notas de remisión o facturas, certificados de nacimiento, actas de defunción y necropsias). Con fundamento en los artículos 42 de la LGVS, 50, 96 y 105 de su Reglamento.

H).- Verificar que el visitado cumpla y haya dado cumplimiento a lo establecido en el Plan de





Manejo mencionado anteriormente. Además de verificar las medidas de atención a contingencias y eventualidades, tales como fuga de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infectocontagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, con fundamento en los artículos 78 bis de la Ley General de Vida Silvestre y 42 de su Reglamento.

I).- Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Que, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el resultando anterior, con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el Inspector Federal comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, y constituido en el domicilio indicado, procedió en esa fecha al desahogo de la diligencia ordenada, elaborando al efecto el acta de inspección No. IVS/2018/001, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró pudieran ser constitutivos de infracción a los ordenamientos jurídicos invocados con antelación.

Como resultado de las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección antes descrita, en esa misma fecha se elaboró al efecto Acta de Depósito Administrativo, respecto de 3 venados cola blanca, 4 guacamayas verde, 1 Cotorra guayabera o frente blanca, 1 Lince o Gato Montes, 2 Cocodrilos de Río adultos, y 223 Cocodrilos juveniles, 4 Jaguar, 2 Pecarí de collar, y 2 Tejones o Cuatí; estableciendo como depositario de los mismos al C. -----, y como domicilio del depósito, el ubicado las Instalaciones que ocupa el Predio o Instalación que maneja vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural -----.

CUARTO.- Que con fecha 02 del mes de abril del 2018 dos mil dieciocho, se notificó al Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----, el Acuerdo de Emplazamiento No. 0065/2018, de fecha 09 de febrero del 2018 dos mil dieciocho, por conducto del C. -----, quien en ese acto manifestó tener el carácter de Titular y/o Representante Legal y/o Responsable Técnico del Predio en cita, acuerdo por el cual se le hizo del conocimiento que se había iniciado procedimiento administrativo en contra **Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural** -----.

-----; **(sic)**, por su **presunta responsabilidad en el incumplimiento a lo establecido en los artículos 122 en sus fracciones II, X y XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 42, 51, 78 segundo párrafo y 78 Bis, de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 26, 27, 42, 50, 53, 54, 96 y 105, del Reglamento de la Ley en cita; lo anterior, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IVS/2018/001, de fecha 31 de enero del 2018; otorgándosele un plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.**

En el mismo Acuerdo antes descrito, en su PUNTO SEGUNDO se dio vista a dos escritos de comparecencia ingresados en esta Delegación los días 06 y 12 de febrero del 2018, en los términos siguientes:

SEGUNDO.- Con fechas 06 y 09 de Febrero del 2018, compareció el C. Silvestre Parra Martínez, en el primero dentro del plazo establecido en el Acta de Inspección citada en el punto que antecede, y en el segundo extemporáneamente a ese término, sin acreditar legalmente el carácter con el cual promueve en los autos del expediente citado al rubro, mediante instrumento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se previene a la persona antes indicada, para que en los escritos y promociones subsecuentes, adjunte copia debidamente certificada del instrumento público en el que se acredite debidamente el interés jurídico que le asiste en el presente, por lo que en caso de no hacerlo se tendrán por desechados los mismos, en atención a lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; no





obstante lo anterior, y respecto de su solicitud de prórroga, dígamele que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que el propósito de la misma era tener tiempo para presentar observaciones y pruebas respecto de las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección descrita con antelación, lo cual en la especie ya ocurrió, al comparecer con fecha 09 del presente mes y año, realizando manifestaciones y anexando medios de prueba para corroborar sus manifestaciones, desprendiéndose de ello, lo siguiente:

Por medio del presente vengo a entregar copias fotostáticas de actas diversas de depositaria, en relación a los Ejemplares Asegurados en el Expediente No. PFFPA/24.3/2C.27.3/0001-18, Acta IVS/2018/001 del 31 de enero del 2018, en el cual, le solicito a Ud. de manera amable, sean tomados en cuenta estos documentos, para lograr la liberación de la depositaria y aseguramiento de los ejemplares que a continuación se muestran ... Por lo que hago entrega pues, de 4 actas incluido el oficio de SEMARNAT, para acreditar los 6 ejemplares de Guacamaya verde asegurados; 2 Actas de depósito para acreditar 2 ejemplares reproductores (padre y madre) de Jaguar; 1 acta de depósito para acreditar los 2 ejemplares de Tejón y los 2 ejemplares de Pecarí o Jabalí; y 1 acta circunstanciada para acreditar la legal procedencia del ejemplar de Lince; así como 1 acta de depósito para acreditar los 2 ejemplares de Cocodrilo de río asegurados; faltando por acreditar 1 ejemplar de Cotorra guayabera; así como también 1 ejemplar cría de Venado, los 2 ejemplares juveniles de Jaguar producto de la cría de los reproductores, así como los 223 crías de Cocodrilo de río; Por lo que tanto los 2 ejemplares de Jaguar y estos 223 crías de Cocodrilo y la 1 cría de Venado cola blanca, se acreditarán en su momento con el alta presentada ante la SEMARNAT, lo más pronto posible; así mismo falta presentar la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar de Cotorra guayabera, por lo que solicito me amplíe el plazo a un mes más para presentar estas documentales.

Al análisis de lo anterior, se tiene acreditada la legal tenencia de:

Ejemplares de Fauna Silvestre	Cantidad	Unidad de medida	Sexo H	Sexo M	Género	Especie	NOM-059210 y CITIES	Estado físico de los bienes
Guacamaya verde	6	Ejemplares vivos	3	3	Ara	militaris	P y apéndice	Buen estado, adultos
Tejón o Coati	2	Ejemplares vivos	1	1	Nasua	narica		Buen estado, adultos
Lince o Gato Montés	1	Ejemplares vivos		1	Linux	rufus		Buen estado, adultos
Jaguar	2	Ejemplares vivos	1	1	Panthera	onca	P y apéndice l.	Buen estado, adultos. Madre y padre adultos y 2 crías machos
Venado cola blanca	2	Ejemplares vivos	1	1	Odocoileus	virginianus		Buen estado, adultos con arete amarillo sin distinguir número
Pecarí de collar o Jabalí	2	Ejemplares vivos	Sin sexar		Pecarí	tajacu		Buen estado, adultos
Cocodrilo de Río	2	Ejemplares vivos	1	1	Crocodylus	acutus	P y apéndice l.	Buen estado, adultos más de 40 años

En consecuencia, se deja sin efectos la depositaria de los anteriores ejemplares, por ende, el acta de depósito administrativo, solo por lo que respecta a dichos ejemplares; quedando intacta la citada acta de depósito, por lo respecta a:

Ejemplares de Fauna Silvestre	Cantidad	Unidad de medida	Sexo H	Sexo M	Género	Especie	NOM-059210 y CITIES	Estado físico de los bienes
Cotorra guayabera	1	Ejemplar vivo	Sin sexar		Amazona	albifrons	Pr	Buen estado
Jaguar	2	Ejemplares vivos		2	Panthera	onca	P y apéndice l.	Buen estado, 2 crías machos
Venado cola blanca	1	Ejemplar vivo	1		Odocoileus	virginianus		Buen estado, cría
Cocodrilo de Río	223	Ejemplares vivos	Sin sexar		Crocodylus	acutus		Juveniles de 5 meses a 2 años y 5 meses

Respecto a su solicitud de ampliación del plazo, dígamele que no es posible acordar de conformidad dicha solicitud, toda vez, que en nada cambiaría su conducta injustificable; respecto a la falta de acreditación de la legal procedencia de los anteriores ejemplares, por lo que, debe estarse a lo señalado en el presente acuerdo.





De igual forma en el PUNTO QUINTO se le impusieron 4 medidas correctivas la que consistieron:

1. Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que presento ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, para su aprobación el Plan de Manejo, que contemple todas las especies detectadas en la diligencia de inspección, y se garantice un trato digno y respetuoso a los ejemplares, y se eviten efectos negativos que pudieran tener para su conservación. Plazo 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con las documentales idóneas para acreditar la Legal Procedencia de los ejemplares de fauna silvestre siguientes:

Ejemplares de Fauna Silvestre	Cantidad	Unidad de medida	Sexo H	Sexo M	Género	Especie	NOM-059210 y CITIES	Estado físico de los bienes
Cotorra guayabera	1	Ejemplar vivo	Sin sexar		Amazona	albifrons	Pr	Buen estado
Jaguar	2	Ejemplares vivos		2	Panthera	onca	P y apéndice I.	Buen estado, 2 crías machos
Venado cola blanca	1	Ejemplar vivo	1		Odocoileus	virginianus		Buen estado, cría
Cocodrilo de Río	223	Ejemplares vivos	Sin sexar		Crocodylus	acutus		Juveniles de 5 meses a 2 años y 5 meses

Plazo 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que presento los informes anuales correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, que contengan las actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, que incluyan el inventario actualizado de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado, y mediante el cual se notifiquen las altas y bajas, debiendo presentar los documentos que acrediten dichos movimientos (notas de remisión o facturas, certificados de nacimiento, actas de defunción y necropsias). Plazo 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- En virtud de que, ni al momento propio de erigir el acta Inspección Número IVS/2018/001, de fecha 31 del mes de Enero de 2018 dos mil dieciocho, ni en el término que prevé el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, la parte inspeccionada exhibió el documento legal para acreditar contar con el documento idóneo para acreditar la Legal Procedencia de los ejemplares de fauna silvestre descritos con antelación, por lo que, en este acto **SE REITERA Y SE RATIFICA la medida de seguridad ordenada en la propia visita de inspección, consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO solo por lo que respecta a:**

Ejemplares de Fauna Silvestre	Cantidad	Unidad de medida	Sexo H	Sexo M	Género	Especie	NOM-059210 y CITIES	Estado físico de los bienes
Cotorra guayabera	1	Ejemplar vivo	Sin sexar		Amazona	albifrons	Pr	Buen estado
Jaguar	2	Ejemplares vivos		2	Panthera	onca	P y apéndice I.	Buen estado, 2 crías machos
Venado cola blanca	1	Ejemplar vivo	1		Odocoileus	virginianus		Buen estado, cría
Cocodrilo de Río	223	Ejemplares vivos	Sin sexar		Crocodylus	acutus		Juveniles de 5 meses a 2 años y 5 meses

En términos de lo señalado en el artículo 120 de la Ley General de Vida Silvestre; **como consecuencia, deberá presentar ante la Secretaría una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído;** se le hace del conocimiento al Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----, que esta medida de seguridad se retirara después de que, **a).**- El interesado presente ante esa Delegación de la PROFEPA, el cabal cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el presente acuerdo, o de ser procedente, **b).**- Hasta el momento en que esta autoridad se pronuncie al respecto al emitir la Resolución Administrativa en este procedimiento.

QUINTO.- Que con fecha 10 de febrero del 2020, se emitió acuerdo de Comparecencia y Apertura de Periodo de Alegatos, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación al día hábil siguiente, por el





cual, se le tuvo por Comparecido al C. -----, en su carácter de Responsable Técnico del Predio antes descrito, por el cual realiza manifestaciones en torno a estar dando cumplimiento al requerimiento de esta autoridad, al notificarle el acuerdo de emplazamiento descrito con antelación; consecuentemente, al no existir pruebas que admitir ni diligencia que desahogar, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo estimaba pertinente, presentará por escrito sus alegatos, notificado por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil; dicho plazo transcurrió del 11 al 13 de febrero del año 2020.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, no se hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en los términos referidos por el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el similar 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos, emitido con fecha 14 de febrero del año 2020.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º párrafo primero, 3º párrafo primero fracción I, 4º, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1º, 2º, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 5º fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente; así como los artículos 1º, 22, 31 fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V, 101 al 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 35, 36, 37, 42 fracción II, 43, 46, 65, 68 fracción II, 71 fracción I, 79, 82 en todas sus fracciones, 154 al 163 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el artículo PRIMERO, párrafos primero, incisos b), segundo en su numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- En el acta descrita en el Resultando TERCERO de la presente resolución se asentaron, en lo que estrictamente nos interesa (por economía procesal se transcriben solo los hechos y omisiones que contravienen la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), los hechos y omisiones, que constituyen infracción a lo previsto a lo establecido en el artículo 122 en sus fracciones II, X y XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 42, 51, 78 segundo párrafo y 78 Bis, de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 26, 27, 42, 50, 53, 54, 96 y 105, del Reglamento de la Ley en cita; lo anterior, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IVS/2018/001, de fecha 31 de enero del 2018, en la que se circunstanció entre otras cosas lo siguiente:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección **No. PFFPA/24.3/2C.27.3/0001/18, de fecha 26 de enero de 2018**, que le fue entregada al visitado, **cuyo objeto es el de verificar** el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 51, 53, 54, 55, 60 Bis, 60 Bis 2, 78, 78 Bis, 83, 86, Octavo y Noveno Transitorio de la Ley





General de Vida Silvestre (LGVS) vigente, y 42, 53, 54, 93, de su Reglamento en vigor, por lo cual los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

A).- La constancia de incorporación al Padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con fundamento en los artículos 78 de la LGVS y 131 de su Reglamento.

Se realiza visita de inspección al Predio o instalación que maneja vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural -----

-----; entendiendo la presente diligencia el C. -----
----- en su carácter de Represente Legal del PIMVS, a quien se le solicita la constancia de incorporación de dicho predio inspeccionado al Padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS), misma que emite por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual presenta y tuvimos a la vista en original el oficio No. SGPA/DCVS/08361/08, de fecha 14 de noviembre de 2008, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se hace del conocimiento que el -----
-----, queda integrado al Padrón de Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural, y que su incorporación al padrón de PIMVS se otorga en la modalidad de criadero intensivo, para el desarrollo de actividades de reproducción, exhibición y aprovechamiento comercial.

B).- Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.

Durante el recorrido de inspección por las instalaciones que ocupa el Predio o instalación que maneja vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural -----
-----, se observa la existencia de ejemplares de vida silvestre dentro del mismo, siendo las siguientes:

Nombre común	Nombre científico	No. de ejemplares total	Sexo			NOM-059	CITES
			Machos	Hembras	Sin sexar		
Cotorra guayabera	<i>Amazona Albifrons</i>	1			1	Pr	
Guacamaya verde	<i>Ara militarís</i>	6	3	3		P	Apéndice I
Jaguar	<i>Panthera onca</i>	4	3	1		P	Apéndice I
Lince	<i>Lynx rufus</i>	1	1				
Venado cola blanca	<i>Odocoileus virginianus</i>	6	3	3			
Pecarí de collar	<i>Pecarí tajacu</i>	10			10		
Tejón o coati	<i>Nasua narica</i>	2	1	1			
Cocodrilo de pantanoi	<i>Crocodylus moreletii</i>	1		1		Pr	Apéndice I
Cocodrilo de río	<i>Crocodylus acutus</i>	242	10	9	223	Pr	Apéndice I
TOTAL DE EJEMPLARES		273	21	18	234		





C).- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Al respecto de los ejemplares que se encuentran en el PIMVS, de conformidad al anexo II del oficio No. SGPA/DGVS/08361/08, de fecha 14 de noviembre de 2008, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se hace del conocimiento que el -----, queda integrado al Padrón de Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural, y que su incorporación al padrón de PIMVS se otorga en la modalidad de criadero intensivo, para el desarrollo de actividades de reproducción, exhibición y aprovechamiento comercial; los ejemplares siguientes fueron dados de alta:

9 Ejemplares machos y 8 ejemplares hembras de cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*); así como 3 ejemplares de los cuales 2 son machos y 1 hembra de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*); 8 ejemplares de pecarí de collar, de los cuales 4 son machos, 3 hembras y 1 sin sexar; además de 1 ejemplar de cocodrilo de pantano, aun cuando no fue dado de alta en este oficio, se menciona de su existencia, constatando en la visita que si existe.

Respecto a los demás ejemplares que no se acredita su alta o legal procedencia, consistentes en 6 ejemplares de guacamaya verde (3 hembras y 3 machos), de estas una pareja manifiesta el visitado que fueron depositadas por PROFEPA, al igual que los 2 ejemplares de jaguar macho y hembra, y los 2 machos juveniles que a manifiesto fueron producto de la reproducción en cautiverio; respecto al ejemplar macho de lince manifiesta que fue depositado por PROFEPA en el PIMVS denominado UMVALLI, y de ahí cuando el ----- era responsable de este PIMVS que se visita, lo canalizo al Cocodrilario La Palma; los 2 ejemplares de tejón manifiesta que fueron donados en malas condiciones por personas de la región; los 2 ejemplares de pecarí sin sexar han sido crías en cautiverio al igual que las 223 crías de cocodrilo de río sin sexar, además de 2 ejemplares adultos macho y hembra de cocodrilo de río; así como 3 ejemplares de venado cola blanca, de los cuales 2 son hembras y 1 macho, así como 1 cotorra guayabera.

D).- Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Se observa que 18 ejemplares reproductores de cocodrilo de río 10 machos y 8 hembras (*Crocodylus acutus*) y 1 ejemplar de cocodrilo moreletii (*Crocodylus moreletii*) hembra, los cuales presentan como marcaje el corte de quilla, con números en los machos 412, 88, 41, 310, 145, 5, 34, 66, 83 y 1 y en las hembras los números 7, 13, 63, 16, 2, 40, 61 y 495, faltando por identificar si el ejemplar de cocodrilo moreletii cuenta con número de marca, toda vez que se encuentra dentro del estanque de agua; dichos ejemplares de cocodrilo de río se observa que han sido dados de alta en el Anexo II, del oficio No. SGPA/DGVS/08361/08, de fecha 14 de noviembre de 2008, señalando como marca el corte de quilla, sin señalar número, mismo que fue expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se hace del conocimiento que el -----, queda integrado al Padrón de Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural, y que su incorporación al padrón de PIMVS se otorga en la modalidad de criadero intensivo, para el desarrollo de actividades de reproducción, exhibición y aprovechamiento comercial. Respecto al ejemplar de cocodrilo moreletii en el mismo oficio señalado con antelación se le indica que debería aclarar si aún cuenta con el ejemplar hembra de cocodrilo de pantano (*Crocodylus moreletii*), constatando en esta visita de inspección que aún existe dentro del PIMVS, sin acreditarse su alta.

Respecto al resto de ejemplares existentes dentro del PIMVS no se observa algún sistema de marcaje.

E).- Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre que en su caso fueran encontrados dentro del mismo.





Dentro del PIMVS se observan las siguientes instalaciones: seis acuaterriorios de aproximadamente 90 metros cuadrados cada uno, con piso en un 80% tierra y un 20% de estanque de agua sobre cemento, con cerco perimetral de malla electrosoldada y PTR y una altura de 2 metros, en los cuales se encuentran una pareja de ejemplares de cocodrilo de río en cada uno; dos acuaterriorios de aproximadamente 88.5 metros cuadrados, con piso en un 80% de tierra y un 20% de agua, contruidos con el mismo material que los anteriores, en los cuales se encuentran una pareja de ejemplares de cocodrilo de río en cada uno; un acuaterriorio de forma irregular sobre una superficie aproximada de 75 metros cuadrados con 50% de cuerpo de agua y 50% de piso de tierra, construido con los mismos materiales que los anteriores, en los cuales se encuentra una pareja de ejemplar de cocodrilo de río y un ejemplar de moreletii; dos acuaterriorios, uno de 49.5 metros cuadrados aproximadamente con piso en 50% de tierra y 50% de agua y el otro de 25 metros cuadrados con piso de cemento en forma inclinada con agua en un 50%, los cuales albergan un cocodrilo de río cada uno; además de un acuaterriorio que se encuentra vacío en 15 metros cuadrados, contruidos con los mismos materiales señalados anteriormente; un criadero sobre una superficie aproximada de 32 m², dividido en cuatro secciones con bardas de 70 centímetros de altura, construido a base de paredes de cemento y acrílico, con techo de lámina galvanizada, altura de 2.5 metros, los cuales albergan 105 ejemplares de cocodrilo de río con una edad de 1 año 5 meses y 22 ejemplares de cocodrilo de río con una edad de 2 años 5 meses; un criadero circular con diámetro de 8 metros (50 m²), construido a base de paredes de cemento, con puerta de acceso y ventana para aireación, en el cual se encuentra 96 ejemplares de cocodrilo de río con una edad de 5 meses; una incubadora sobre una superficie aproximada de 9 m², construido a base de paredes de cemento; un tanque de agua construido a base de paredes de cemento con una capacidad aproximada de 30,000 litros; una bodega sobre una superficie aproximada de 85 m², construida a base de paredes de cemento, en la cual se encuentran almacenados los alimentos para los ejemplares de vida silvestre, la cual incluye área de baños (3 baños), una oficina y una recamara; se observan cuatro jaulas en forma cilíndrica con cono en el techo, de 2.9 metros de diámetro y altura de 4 metros, contruidas a base de malla ciclónica y techo de palma de llano, en una de ellas se encuentra un pareja de guacamaya verde, en otro una pareja de cuatíes, y las otras dos se encuentran vacías; se observa una jaula sobre una superficie aproximada 40 m² construida a base de malla ciclónica, piso de cemento, techo de lámina galvanizada, la cual presenta una jaula de manejo, la cual alberga el ejemplar de lince; una jaula construida a base de malla ciclónica sobre una superficie de 25 m², con piso de cemento, altura de 5.5 metros, con jaula de manejo, en la cual se encuentra un ejemplar macho de jaguar; una jaula construida a base de malla ciclónica sobre una superficie de 100 m², con piso de cemento, altura de 3 metros, en la cual se encuentran dos crías y una hembra de jaguar, con jaula de manejo; una jaula construida a base de malla ciclónica sobre una superficie de 25 m², con piso de cemento, altura de 5.5 metros, en la cual se encuentra una pareja de guacamayas verdes; una jaula en forma de trapecio construida a base de malla ciclónica sobre una superficie de 30 m², con piso de cemento y tierra, altura de 5 metros, en la cual se encuentra una pareja de guacamayas verdes; un corral de aproximadamente 500 m² circulado con malla ciclónica de 2 metros de altura, con piso de tierra y piedra, en donde se encuentran 5 ejemplares de venado cola blanca; un corral de aproximadamente 70 m² circulado con malla ciclónica de 2.5 metros de altura, con piso de tierra, en donde se encuentra 1 ejemplar macho de venado cola blanca; un corra de aproximadamente 150 m² circulado con malla ciclónica de 2 metros de altura, con piso de tierra y piedra, en donde se encuentran 10 ejemplares de pecarí de collar; se observan una jaula en proceso de construcción sobre una superficie de 100 m² dividida para dos jaulas con su jaula de manejo cada una, construida a base de malla ciclónica y barrote para el albergue posterior de las crías de jaguar.

Dentro del PIMVS se observa vegetación natural de especies de selva que sirven para dar sobra a los ejemplares de vida silvestre.

F).- Que el inspeccionado exhiba el PLAN de MANEJO correspondiente al PIMVS sujeto de inspección, que contemple todas las especies detectadas en la diligencia de inspección. Así como la autorización expresa expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT, con fundamento en los artículos 27, 78 segundo párrafo de la LGVS, 26, 27 y 42 de su Reglamento.

Se le solicita al visitado que presente el Plan de Manejo correspondiente al PIMVS sujeto de inspección, el cual contemple las especies existentes y que fueron relacionadas anteriormente, no presentando ni acreditando documentalmente contar con dicho Plan de Manejo para dichas especies observadas al momento de la presente visita de inspección.





G).- Que el inspeccionado exhiba los informes anuales correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 que contenga las actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, que incluya el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado y mediante el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre, debiendo presentar el inspeccionado los documentos que acrediten dichos movimientos (notas de remisión o facturas, certificados de nacimiento, actas de defunción y necropsias). Con fundamento en los artículos 42 de la LGVS, 50, 96 y 105 de su Reglamento.

Al momento de la visita de inspección no se acredita haber presentado los informes anuales correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017 que contenga las actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, que incluya el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado y mediante el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre.

H).- Verificar que el visitado cumpla y haya dado cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo mencionado anteriormente. Además de verificar las medidas de atención a contingencias y eventualidades, tales como fuga de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infectocontagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, con fundamento en los artículos 78 bis de la Ley General de Vida Silvestre y 42 de su Reglamento.

Toda vez que no se presenta el Plan de Manejo del PIMVS que se inspecciona no es factible verificar que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el mismo; respecto a las medidas de atención de contingencias y eventualidades para fugas, se observa que las instalaciones que albergan los ejemplares de vida silvestre, se encuentran en buenas condiciones y con las medidas adecuadas para evitar la fuga de ejemplares.

I).- Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

Al respecto se observa que los ejemplares presentan un excelente estado físico aparente, se observa que se encuentran bien alimentados y en las instalaciones adecuadas en cuanto a tamaño y protección, se observa en la bodega alimento como venadina, alimentos balanceados, semillas, entre otros.

=====

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre, y toda vez que no nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar al aseguramiento precautorio o al decomiso o la imposición de sanciones administrativas (describir ante qué caso nos encontramos) **toda vez que no se acredita la alta de ejemplares de vida silvestre o la legal procedencia de los mismos;** en este momento se ordena como medida de seguridad, **el aseguramiento precautorio de 6 ejemplares de guacamaya verde (3 hembras y 3 machos), de estas una pareja manifiesta el visitado que fueron depositadas por PROFEPA al igual que los 2 ejemplares de jaguar macho y hembra, y los 2 machos juveniles que a manifiesto fueron producto de la reproducción en cautiverio; respecto al ejemplar macho de lince manifiesta que fue depositado por PROFEPA en el -----**

----- era responsable de este PIMVS que se visita, lo canalizo al Cocodrilario La Palma; los 2 ejemplares de tejón manifiesta que fueron donados en malas condiciones por personas de la región; los 2 ejemplares de pecarí sin sexar han sido crías en cautiverio al igual que las 223 crías de cocodrilo de río sin sexar, además de 2 ejemplares adultos macho y hembra de cocodrilo de río; así como 3 ejemplares de venado cola blanca, de los cuales 2 son hembras y 1 macho, así como 1 cotorra guayabera.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede





hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit, ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro, C.P.63000, en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **Que se reserva el uso de la palabra para manifestarse posteriormente.**

III.- Para ilustrar los anteriores razonamientos y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, resulta necesario transcribir textualmente el contenido de los Artículos **27, 42, 51, 78 Bis, y 122 fracciones II, VI, X, y XXIV** de la Ley General de Vida Silvestre; **26, 27, 42, 50, 53, 54 96 y 105** del Reglamento de la Ley en cita.

DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que, por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Artículo 42. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 78. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo





autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en circos. P

Artículo 78 Bis. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Especies, número de ejemplares e información biológica de cada una de ellas;
- b) Tipo de confinamiento por especie y número de ejemplares;
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura, y sus medidas de manejo por especie y número de ejemplares;
- d) Dieta a proporcionar a cada ejemplar de acuerdo con su especie;
- e) Cuidados clínicos y de salud animal;
- f) Medio de transporte para movilización;
- g) Medidas de mantenimiento, seguridad e higiene;
- h) Aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquéllas que estén en alguna categoría de riesgo;
- i) Medidas para garantizar el trato digno y respetuoso durante su confinamiento, manejo, traslado, exhibición, adaptación a un nuevo espacio y entrenamiento responsable, entre otros;
- j) Calendario de actividades;
- k) Las medidas de seguridad civil y contingencia;
- l) Los mecanismos de vigilancia;
- m) Los métodos de contención a utilizar en caso de alguna emergencia o contingencia;
- n) El tipo de marcaje de los ejemplares por especie, y
- o) Aquellas establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Previo a la autorización del plan de manejo, la Secretaría, considerando las dimensiones, características, número de especies o ejemplares, estará facultada para constatar físicamente que los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada cuenten con el área e infraestructura necesarias para su manejo, así como la capacidad técnica y operativa suficiente para ejecutar los planes de manejo.

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

(.....)

VI.- Manejar ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin reportar los términos del Plan de Manejo Aprobado.

(.....)

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

(.....)

XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

(.....)

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.





DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 26. Para efectuar el registro señalado en el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, los zoológicos, espectáculos públicos fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 131 y 131 Bis de este Reglamento.

Artículo 27. Los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, distintos a los señalados en el artículo anterior, se inscribirán en el padrón a que se refiere el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, para lo cual presentarán, para aprobación de la Secretaría, el plan de manejo correspondiente, que contendrá los elementos señalados en el artículo 78 Bis de la Ley y 42 del presente Reglamento.

En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en términos de lo previsto en el artículo 131 Bis de este ordenamiento.

Artículo 42. Cuando se pretendan manejar ejemplares o poblaciones de especies exóticas, el plan de manejo, que conforme al artículo 27 de la Ley deberá ser previamente aprobado por la Secretaría, contendrá, en lo que resulte técnicamente aplicable, los elementos que se describen en el artículo 78 Bis de dicho ordenamiento, así como: I. Una evaluación del posible impacto sobre la vida silvestre nativa y su hábitat y las medidas que se adoptarán para la prevención, atención y control de fugas de ejemplares que puedan causar la diseminación de enfermedades infectocontagiosas, afectación a poblaciones nativas por competencia y riesgo de hibridación, entre otros, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de fauna silvestre, o II. Las medidas que se adoptarán para prevenir, evitar o controlar la dispersión o diseminación de partes vegetativas, cuando los ejemplares o poblaciones exóticos a manejar corresponden a especies de flora silvestre y las medidas para atender cualquier tipo de contingencia relacionada con este tipo de especies. Para la aprobación del plan de manejo a que se refiere este artículo aplicarán los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 131 y 131 Bis del presente Reglamento.

Artículo 50. Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá señalar la siguiente información:

- a)** Logros con base en los indicadores de éxito;
- b)** Resultado del ejercicio de las actividades realizadas según el tipo de aprovechamiento autorizado;
- c)** Número de personas atendidas en función del registro otorgado;
- d)** En su caso, el número de licencia de los prestadores de servicios cinegéticos que realizaron actividades en la UMA dentro del periodo que se reporta, y
- e)** Datos socioeconómicos relativos a la actividad que desempeñen relacionados a su registro o autorización correspondiente, tales como valor en el mercado del ejemplar aprovechado, servicios ofertados (hospedaje, alimentación, guías, entre otros), número total de empleos generados (permanentes y temporales); informar si la UMA fue operada por su titular y, en caso contrario, describir el tipo de contrato realizado, gastos originados por la aplicación y seguimiento al plan de manejo (expresado en porcentaje con respecto a los ingresos que obtiene la UMA por el aprovechamiento) y, en su caso, organización de la expedición cinegética.

II. El informe de contingencias o emergencias que pongan en riesgo a la vida silvestre, su hábitat natural o la salud de la población humana, dentro de los tres días hábiles siguientes a que éstos ocurran, mediante el formato que establezca la Secretaría, el cual contendrá:

- a)** Breve descripción de los hechos que constituyeron las contingencias y emergencias de que se trate;
- b)** Descripción de las medidas que se tomaron para hacer frente a las emergencias o contingencias, señalando si se aplicó el plan de contingencia respectivo o si se tomaron medidas adicionales, y
- c)** Resultado de la aplicación de las medidas y, en su caso, descripción de las medidas adicionales que se tomaron o propuesta de las medidas adicionales que se requieran.

Cuando en las UMA se realicen actividades de aprovechamiento mediante la caza deportiva, el informe señalado en la fracción I del presente artículo contendrá una relación y descripción de las actividades que





se hubiesen realizado dentro del periodo que se reporta.

Para el caso de fugas o enfermedades, el informe a que se refiere la fracción II del presente artículo se presentará en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día en que haya ocurrido la fuga o se haya detectado la enfermedad, sin perjuicio de aplicar las medidas de manejo, control, erradicación y remediación contenidas en el plan de manejo o las que la Secretaría determine.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados. Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase. Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión.

Artículo 96. Los responsables de los predios en los que se maneje vida silvestre deberán rendir el informe anual previsto por el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 105. Los responsables de las UMA o predios e instalaciones en los que se maneje vida silvestre que realicen actividades de aprovechamiento deberán incluir en el informe anual al que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento, la información relativa al desarrollo de estas actividades.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Luego entonces, es necesario dejar claramente establecido el deber y la obligación de todos los habitantes del Territorio Nacional, como lo es, la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat, entendiéndose como tal, todos los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su naturaleza o hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales; por tanto, resulta obligatorio para todas las personas físicas o morales, ya sean públicas o privadas, que pretendan poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, así como sus productos o subproductos, deben cumplir con la obligación de acreditar la legal procedencia de los mismos, la cual se demostrará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o bien, con la nota de remisión o factura correspondiente, que invariablemente deberán estar foliadas y señalarán en las mismas el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje; lo anterior, para efecto de garantizar la continuidad de sus poblaciones y la conservación de su hábitat; tales circunstancias resultan por demás importantes, debido a que la desaparición de una sola especie en su hábitat, desestabiliza el equilibrio ecológico del ecosistema, ya que en la naturaleza todos los organismos juegan un papel único y primordial dentro del sistema, la ausencia de un organismo puede desencadenar la ausencia de otros al afectarse los nichos ecológicos que se encuentran perfectamente bien definidos para cada especie, desestabilizando el ecosistema por completo; por lo que toda acción que contrarié lo antes referido, se traduce en infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; en tal sentido, en la presente materia que nos ocupa, se establece de





forma clara y precisa que al momento de realizar la diligencia de inspección **en las instalaciones del Predio o Instalación que maneja vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural** -----

-----, **quien ha venido ostentándose con el carácter de Representante Legal y/o Responsable Técnico, del predio o instalación antes descrito**, según los hechos y omisiones que se circunstanciaron en el Acta de Inspección No. IVS/2018/001, de fecha 31 del mes de enero del 2018 dos mil dieciocho, en la que se circunstanciaron las observaciones que constituyen contravención a lo establecido en los artículos 27, 42, 51, 78 segundo párrafo y 78 Bis, de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 26, 27, 42, 50, 53, 54, 96 y 105, y que representan infracción prevista en lo establecido en el artículo 122 en sus fracciones II, X y XVII de la Ley en cita, tal y como se desprende de lo circunstanciado en dicha acta de inspección, en la que quedo de manifiesto las observaciones descritas en el CONSIDERANDO II de esta Resolución Administrativa.

En consecuencia, tales hechos y omisiones constituyen una violación que se traduce en infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, en virtud de que el inspeccionado debió acreditar el cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, y a las Condicionantes señaladas en el Oficio de Autorización No. SGPA/DCVS/08361/08 de fecha 14 de noviembre del 2008, notificado el 08 de agosto del 2009; luego entonces, las citadas circunstancias, demuestran que la parte inspeccionada, no acató las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable ya citada puntualmente, dispositivos jurídicos transcritos en párrafos anteriores y debidamente expresados en el Considerando III de la presente resolución; en tal razón, con fecha 09 del mes de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con No. 0065/2018, mismo que fue notificado legalmente el día 02 del mes de marzo del mismo año, por conducto del C. -----

-----, quien es ese acto manifestó tener el carácter de Titular, Representante Legal y Responsable Técnico del predio citado, acuerdo por medio del cual se hizo saber **al Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural** -----

-----; en orden de lo anterior, las posibles infracciones que resultaron de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. IVS/2018/001 de fecha 31 de enero del 2018, por lo cual, se le tenía instaurado Procedimiento Administrativo, **por su presunta responsabilidad en el incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 42, 51, 78 segundo párrafo y 78 Bis, de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 26, 27, 42, 50, 53, 54, 96 y 105, del Reglamento de la Ley en cita**; según los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección en cita, concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgándole un plazo de **15 quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección en comentario, ordenándole el cumplimiento de 03 (tres) medidas correctivas, señalando al efecto el plazo que correspondió para su cumplimiento, las que resultaban necesarias para demostrar haber corregido las irregularidades que se observaron al momento de la inspección en relato.

Es de hacer notar, que, en el referido Acuerdo de Emplazamiento, se dio vista a dos escritos de comparecencia, ingresados en esta Delegación los días 6 y 12 de febrero del 2018, signados por el C. -----, en su carácter de Representante Legal del predio descrito con antelación, realizando una serie de manifestaciones, mismas que fueron descritas en el RESULTANDO CUARTO de la presente Resolución Administrativa, acuerdo en el cual, derivado del análisis a sus comparecencia y anexos ofertados, se determinó lo siguiente:

Al análisis de lo anterior, se tiene acreditada la legal tenencia de:

Ejemplares de Fauna Silvestre	Cantidad	Unidad de medida	Sexo H	Sexo M	Género	Especie	NOM-59210 y CITIES	Estado físico de los bienes
Guacamaya verde	6	Ejemplares vivos	3	3	Ara	militaris	P y apéndice I.	Buen estado, adultos
Tejón o Coati	2	Ejemplares vivos	1	1	Nasua	narica		Buen estado, adultos





Lince o Gato Montés	1	Ejemplares vivos		1	Linux	rufus		Buen estado, adultos
Jaguar	2	Ejemplares vivos	1	1	Panthera	onca	P y apéndice I.	Buen estado, adultos. Madre y padre adultos y 2 crías machos
Venado cola blanca	2	Ejemplares vivos	1	1	Odocoileus	virginianus		Buen estado, adultos con arete amarillo sin distinguir número
Pecarí de collar o Jabalí	2	Ejemplares vivos	Sin sexar		Pecarí	tajacu		Buen estado, adultos
Cocodrilo de Río	2	Ejemplares vivos	1	1	Crocodylus	acutus	P y apéndice I.	Buen estado, adultos más de 40 años

En consecuencia, se deja sin efectos la depositaria de los anteriores ejemplares, por ende, el acta de depósito administrativo, solo por lo que respecta a dichos ejemplares; quedando intacta la citada acta de depósito, por lo respecta a:

Ejemplares de Fauna Silvestre	Cantidad	Unidad de medida	Sexo H	Sexo M	Género	Especie	NOM-59210 y CITIES	Estado físico de los bienes
Cotorra guayabera	1	Ejemplar vivo	Sin sexar		Amazona	albifrons	Pr	Buen estado
Jaguar	2	Ejemplares vivos		2	Panther	onca	P y apéndice I.	Buen estado, 2 crías machos
Venado cola blanca	1	Ejemplar vivo	1		Odocoileus	virginianus		Buen estado, cría
Cocodrilo de Río	223	Ejemplares vivos	Sin sexar		Crocodylus	acutus		Juveniles de 5 meses a 2 años y 5 meses

Respecto a su solicitud de ampliación del plazo, dígamele que no es posible acordar de conformidad dicha solicitud, toda vez, que en nada cambiaría su conducta injustificable; respecto a la falta de acreditación de la legal procedencia de los anteriores ejemplares, por lo que, debe estarse a lo señalado en el presente acuerdo.

Ante ello, la presunta infractora ejerció el citado derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, toda vez que por conducto del C. -----, en su carácter de Responsable Técnico del citado predio, compareció al presente procedimiento administrativo, por escrito de fecha 16 de abril del 2018, ingresado en esta Delegación el mismo día, por medio del cual, manifestó lo siguiente: **"Por medio del presente vengo a entregar respuesta de acuerdo al Expediente No. PFFPA/24.3/2C.27.3/0001-18 acuerdo de emplazamiento No. 0065/2018, ----- en el cual le solicito a usted de manera amable, sean tomados en cuenta estos documentos, para lograr la liberación de la depositaria y aseguramiento de los ejemplares que a continuación se demuestran en la siguiente tabla.**

EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	SEXO H	SEXO M	GENERO	ESPECIE	DOCUMENTACION PARA ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA
Cotorra guayabera	1	Vivo	Sin sexar		Amazona	albifrons	Entrega voluntaria por persona, queda anexa en el inventario actualizado en el capítulo 13 del Plan de Manejo
Jaguar	2	Vivos		2	Panthera	onca	Certificado de nacimiento anexado en el informe del 2017
Venado cola blanca	1	Vivo	1		Odocoileus	Virginianus	Certificado de nacimiento anexado en el informe del 2017
Cocodrilo de río	223	Vivos	Sin sexar		Crocodylus	Acutus	Certificados de nacimiento anexados en informes





						anuales del 2015, 2016 y 2017
--	--	--	--	--	--	-------------------------------

Circunstancia que ratificó la conducta transgresora de la parte inspeccionada a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, de lo anterior, podemos concluir de manera categórica que, dentro de los autos que integran el procedimiento administrativo, advirtiéndose que de los anexos a su escrito de mérito, efectivamente se encuentran los soportes idóneos para tenerle por subsanadas las observaciones de las cuales fue acreedor el **Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural** -----

-----; cumpliendo así con el ordenamiento dado por esta Autoridad al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, derivado de las observaciones que fueron hechas al momento del desahogo de la visita de inspección, y que le fueron corroboradas como medidas correctivas en el acuerdo de emplazamiento multireferido con antelación, y que dieron motivo a la instauración del presente procedimiento administrativo, por tanto, el **Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural** -----

-----; es administrativamente responsable de las irregularidades circunstanciadas en el Acta de Inspección No. IVS/2018/001 de fecha 31 de enero del 2018, tal y como se desprende de lo circunstanciado en dicha acta de inspección ya descrita en el CONSIDERANDO II de la presente Resolución Administrativa, y que hoy, al análisis de la totalidad de los autos del presente procedimiento administrativo, y se ratifican las irregularidades asentadas en la acta de inspección en cita, resultando en consecuencia que la inspeccionada hoy infractora, no desvirtuó las irregularidades que le fueron imputadas, solo logro subsanar las irregularidades derivadas de la visita de inspección en cita, y si bien es cierto acredito la legal procedencia de algunos ejemplares, tal y como quedó demostrado al emitir el respectivo acuerdo de emplazamiento, también es cierto, que los ejemplares descritos en el cuadro que antecede, estos no logro acreditar la atención dada en su momento oportuno, sino que, lo realizó hasta después de realizada la visita de inspección, quedando de manifiesto una inobservancia injustificada a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, consecuentemente, el hecho de no haberse desvirtuado en su totalidad las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación de la Materia antes citada, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirman dichas irregularidades señaladas en el Acta de inspección en comentario.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Luego entonces, y respecto a los ejemplares de fauna silvestre que le fueron asegurados, y puestos a disposición en calidad de depósito administrativo con el C. -----, y en el domicilio ubicado en las instalaciones que ocupan el Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----

-----; tomando en consideración los medios de prueba analizadas y valorados con antelación, y que se determinó como medios idóneos para subsanar las observaciones de las cuales fue objeto el **Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural** -----; según consta de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. IVS/2018/001 de fecha 31 de enero del 2018, razón de ello, en este acto se determina devolver los ejemplares finalmente asegurados, a su legítimo poseedor, consecuentemente, liberando de la depositaria al Depositario de los mismos, al C. -----

-----, y entregándoselos al Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural

-----; ejemplares que consisten en:





EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	SEXO H	SEXO M	GENERO	ESPECIE	DOCUMENTACION PARA ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA
Cotorra guayabera	1	Vivo	Sin sexar		Amazona	albifrons	Entrega voluntaria por persona, queda anexa en el inventario actualizado en el capítulo 13 del Plan de Manejo
Jaguar	2	Vivos		2	Panthera	onca	Certificado de nacimiento anexado en el informe del 2017
Venado cola blanca	1	Vivo	1		Odocoileus	Virginianus	Certificado de nacimiento anexado en el informe del 2017
Cocodrilo de río	223	Vivos	Sin sexar		Crocodylus	Acutus	Certificados de nacimiento anexados en informes anuales del 2015, 2016 y 2017

Levantándose las constancias que en derecho correspondan.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Considerando II, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, el Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----

-----; contravino los elementos establecidos en los Artículos 27, 42, 51, 78 segundo párrafo y 78 Bis, de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 26, 27, 42, 50, 53, 54, 96 y 105, del Reglamento de la Ley en cita; y señaladas como infracción en el Artículo 122 fracciones II, X y XVII de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- Al quedar acreditada la comisión de la infracción por parte del **Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

VII.- A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION Y LOS DAÑOS QUE SE PRODUJERON O PUDIERAN PRODUCIRSE.-

Las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección No. IVS/2017/023 de fecha 27 de noviembre del 2017, que constituyen infracción a la Legislación en materia de Vida Silvestre y su Reglamento, misma en que incurrió el Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----





-----; **no se acreditó su alta o legal procedencia, consistentes 2 ejemplares de jaguar machos juveniles que a manifiesto fueron producto de la reproducción en cautiverio; 223 crías de cocodrilo de río sin sexar; así como 1 ejemplar de venado cola blanca macho cría; y 1 cotorra guayabera; no acreditó documentalmente contar con el Plan de Manejo para las especies observadas al momento de la visita de inspección; no acreditó haber presentado los informes anuales correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, que contuvieran las actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, que incluyeran el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado y mediante el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre;** sin bien no son de las consideradas como **graves**, ya que el no hacer, no es contra el ambiente, si no contra la gestión ambiental, precisamente por el no hacer las gestiones necesarias, para registrar los ejemplares antes descritos.

VI.- B).- CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR O INFRACTORES.- En cuanto a las condiciones económicas del Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----

-----; se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número 0065/2018 de fecha 09 de febrero del 2018, notificado para sus efectos el día 02 del mes de abril del mismo año, en su PUNTO DECIMO PRIMERO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, no obstante a ello, la parte infractora sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, lo que imposibilita a esta autoridad pronunciarse al respecto.

VI.- C).- REINCIDENCIA.- En cuanto a la reincidencia, de una minuciosa revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que, por los mismos motivos, haya causado estado en contra del Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----
-----; por lo que se determina no ser reincidente.

VI.- D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que ha quedado demostrado que la parte infractora es responsable del incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento al no demostrar a esta autoridad haber dado de alta o legal procedencia, consistentes 2 ejemplares de jaguar machos juveniles que a manifiesto fueron producto de la reproducción en cautiverio; 223 crías de cocodrilo de río sin sexar; así como 1 ejemplar de venado cola blanca macho cría; y 1 cotorra guayabera; no acreditó documentalmente contar con el Plan de Manejo para las especies observadas al momento de la visita de inspección; no acreditó haber presentado los informes anuales correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, que contuvieran las actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, que incluyeran el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado y mediante el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre, argumentando, **“... que se acreditarán en su momento con el alta presentada ante SEMARNAT lo más pronto posible. Así mismo, falta acreditar la legal procedencia del ejemplar de cotorra guayabera, ...”**; ello significa que está presente su omisión de cumplimiento, pudiéndose interpretar como intencional la trasgresión a la normatividad de la materia de vida silvestre, toda vez que cuenta con autorización la cual le fue debidamente notificada.

VI.- E).- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION.- En cuanto al beneficio directamente obtenido por la parte infractora por los actos que motivan la sanción, en el caso particular que nos ocupa, del análisis de los autos que integran el expediente, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, toda vez que el infractor no aportó documentación alguna, sin embargo es fácil observar que el beneficio es evidente, pues con la omisión del infractor de realizar las gestiones necesarias para acreditar la alta o legal procedencia, consistentes 2 ejemplares de jaguar machos juveniles que a manifiesto fueron producto de la reproducción en cautiverio; 223 crías de cocodrilo de río sin sexar; así como 1 ejemplar de venado cola blanca macho cría; y 1 cotorra guayabera; no acreditó documentalmente contar con el Plan de Manejo





para las especies observadas al momento de la visita de inspección; no acreditó haber presentado los informes anuales correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, que contuvieran las actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, que incluyeran el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado y mediante el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre. Argumentando "... que se acreditarán en su momento con el alta presentada ante SEMARNAT lo más pronto posible. Así mismo, falta acreditar la legal procedencia del ejemplar de cotorra guayabera, ..."; conlleva a no erogar cantidad económica alguna para lograr el cumplimiento cabal de sus obligaciones, siendo evidente el beneficio que obtuvo; así como por la propia ejecución de las actividades, las cuales le representaron un beneficio, ello por si solo le represento un beneficio, que a la postre se tradujo en beneficio económico.

VI.- F).- EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-

El grado de participación para cometer la infracción se observa tangiblemente, ya que el Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----

-----; al no realizar las gestiones necesarias para acreditar la alta o legal procedencia, consistentes 2 ejemplares de jaguar machos juveniles que a manifiesto fueron producto de la reproducción en cautiverio; 223 crías de cocodrilo de río sin sexar; así como 1 ejemplar de venado cola blanca macho cría; y 1 cotorra guayabera; no acreditó documentalmente contar con el Plan de Manejo para las especies observadas al momento de la visita de inspección; no acreditó haber presentado los informes anuales correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, que contuvieran las actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, que incluyeran el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado y mediante el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre. Argumentando "... que se acreditarán en su momento con el alta presentada ante SEMARNAT lo más pronto posible. Así mismo, falta acreditar la legal procedencia del ejemplar de cotorra guayabera, ..."; consumándose la actividad que se sanciona, la cual consiste en el manejo de especies de vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), y como consecuencia la afectación de las especies antes citadas; siendo evidente que para ello tuvo una intervención directa.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente caso, y atendiendo la gravedad de la infracción en que incurrió el Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----

-----; al haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando III.- de la presente, en materia de Vida Silvestre, en virtud de no realizar las gestiones necesarias para acreditar la alta o legal procedencia, consistentes 2 ejemplares de jaguar machos juveniles que a manifiesto fueron producto de la reproducción en cautiverio; 223 crías de cocodrilo de río sin sexar; así como 1 ejemplar de venado cola blanca macho cría; y 1 cotorra guayabera; no acreditó documentalmente contar con el Plan de Manejo para las especies observadas al momento de la visita de inspección; no acreditó haber presentado los informes anuales correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, que contuvieran las actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con sello de recibido por SEMARNAT, que incluyeran el inventario actualizado de ejemplares de fauna silvestre con que cuenta el predio o instalación inspeccionado y mediante el cual se notifique las altas y bajas de los ejemplares de fauna silvestre. Argumentando "... que se acreditarán en su momento con el alta presentada ante SEMARNAT lo más pronto posible. Así mismo, falta acreditar la legal procedencia del ejemplar de cotorra guayabera, ..."; atendiendo las condiciones económicas del infractor, y con la seguridad de que no es reincidente, conforme a lo establecido en el Artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los Artículos 51 y 78 Bis, de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 42, 53 y 54, del Reglamento de la Ley en cita, y que representan infracción prevista en lo establecido en el artículo 122 en sus fracciones II, X y XVII, 123 fracción II, y 127 fracción II, y su segundo párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II.-, III.-, IV.-, V.-, VI.- y VII.-, de esta resolución, la autoridad Federal que resuelve determina que es procedente imponerle a la mencionada infractora, la siguiente sanción administrativa:





VIII.- A).- Por infringir lo establecido en los Artículos 27, 42, 51, 78 segundo párrafo y 78 Bis, de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 26, 27, 42, 50, 53, 54, 96 y 105, del Reglamento de la Ley en cita; y señaladas como infracción en el Artículo 122 fracciones II, X y XVII de la Ley General de Vida Silvestre; según los hechos y omisiones que se analizaron, procede imponerle como sanción al **Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural** -----

-----; una multa por el monto de **\$8,688.00 (Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.);** equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 M.N.);** por virtud de que la infractora es responsable de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IVS/2018/001 de fecha 31 de enero del 2018, hechos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, sin contar para ello con la autorización correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido lo establecido en los Artículos 27, 42, 51, 78 segundo párrafo y 78 Bis, de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 26, 27, 42, 50, 53, 54, 96 y 105, del Reglamento de la Ley en cita; y señaladas como infracción en los vocablos del Artículo 122 fracciones II, X y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, según los hechos y omisiones que se analizaron, procede imponerle como sanción al **Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural** -----

-----, una multa por el monto de **\$8,688.00 (Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.),** equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$86.88 (Ochenta y Seis Pesos 88/100 M.N.);** por virtud de que la infractora es responsable de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IVS/2018/001 de fecha 31 de enero del 2018, hechos que causan la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, sin contar para ello con la autorización correspondiente.

SEGUNDO.- En base a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa procédase a la liberación de la depositaria de los ejemplares finalmente asegurados, y puesto en depositaria administrativa con el C. -----, debiendo ser entregados al Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----, atendiendo lo señalado En el CONSIDERANDO IV de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta,** en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el día 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEPA-RECURSOS NATURALES.





- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En términos de lo señalado por el Artículo 104 y 127 Fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza la inscripción del Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----
-----; al **padrón de infractores en esta Delegación**, a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley de la Materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la materia.

CUARTO.- Remítase copia de la presente resolución a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Procuraduría, a efecto de que en su oportunidad se comisione personal que verifique el cabal cumplimiento de la medida correctiva o de compensación impuesta al infractor.

QUINTO.- Remítase copia de esta Resolución a la Delegación Estatal en Nayarit de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su conocimiento, para los efectos referidos en los Artículos **104 y 127 Fracción II**, de la Ley General de Vida Silvestre, y **138** del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como para los fines legales que en derecho corresponda.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----
-----, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit

OCTAVO.- Con fundamento en el Artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----
-----, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de Revisión, que podrá presentar ante ésta Autoridad dentro del plazo de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección





donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DDECIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al Titular o Representante Legal o Encargado o Responsable Técnico del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su Hábitat Natural -----

-----, responsable de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. IVS/2018/001 de fecha 31 de enero del 2018; en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en calle Francisco I. Madero No. 9 Altos, en la localidad de La Palma, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit; C.P. 63775; Teléfono 323 121 07 77, C.P. 63758; entregándosele copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. -----, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----**C Ú M P L A S E**-----

ASE*ONR

